EXP. N.° 06632-2015-PHC/TC
PIURA
TONY EDWARD MIÑAN ROBLES,
REPRESENTADO POR EKATERINE
ABDUEL MIÑÁN AYALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ekaterine Abduel Miñán Ayala, a favor de don Tony Edward Miñán Robles, contra la resolución de fojas 701, de fecha 21 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, porque está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión.

5. De hecho, se cuestiona la Resolución 35, de fecha 15 de diciembre de 2009, emitida por el Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la medida coercitiva de comparecencia restringida dictada contra Tony Edward Miñán Robles, dictó la medida coercitiva de detención, lo declaró reo contumaz y libró órdenes de ubicación y captura en su contra en el proceso penal que se le sigue por el delito de peculado (Expediente 447-08).

6. Sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la impugnación de la resolución cuestionada. En otras palabras, antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución que supuestamente afectaba el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 06632-2015-PHC/TC
PIURA
TONY EDWARD MIÑAN ROBLES,
REPRESENTADO POR EKATERINE
ABDUEL MIÑÁN AYALA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL